

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 29 de septiembre de 2022, doy cuenta a usted del anterior memorial de notificación por conducta concluyente y solicitud de seguir adelante con la ejecución presentado por la demandada, señora OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, e igualmente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTIÓN EN TRAMITES
FINANCIEROS “COOMULFINANZAS” NIT 901505229-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA C.C 50.978.257
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00115-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, en memorial que antecede manifiesta que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 19 de mayo de 2022 que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, a presentar recurso de reposición, incidente y solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido al despacho a través de e-mail el día 05 de septiembre de 2022, identificado olga2075@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTIÓN EN TRAMITES FINANCIEROS “COOMULFINANZAS” NIT 901505229-6, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en la PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 02 de marzo de 2022 hasta el 21 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de marzo de 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, a presentar recurso de reposición, incidente con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 05 de septiembre de 2022, memorial que fue enviado a través del correo electrónico olga2075@hotmail.com mediante memorial allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora OLGA RAQUEL ALTAMIRANDA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía N°50.978.257, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808dec9b4a97fd40e376126cddf68490aa4fa9c0c9586579d34e6f56e734d573

Documento firmado electrónicamente en 29-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>